



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA ZONA RECREATIVA TORRETES-SAN PASCUAL.

### Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización los servicios prestados en las instalaciones de la zona recreativa San Pascual-Torretes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de las instalaciones de la zona recreativa Torretes-San Pascual.

### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

### Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad.

### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

	Pesetas	Euros
a) Por utilización de los servicios, por persona y día	100	<b>0,601012</b>
b) Por utilización de los servicios, por grupo y día, cuando se trate de grupos de 5 o más personas	500	<b>3,005061</b>
c) Por autorización de tienda de campaña o similar, por cada día	200	<b>1,202024</b>

### Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.



No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

## Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir con anterioridad al momento en que tenga lugar la prestación o realización del servicio.

## Artículo 9º.- Fianza.

Por la utilización del servicio regulado en la presente Ordenanza fiscal, y con el objeto de garantizar las instalaciones municipales, se establecen las siguientes fianzas:

a) Por persona autorizada, hasta 10	1.000,- ptas.
b) Por persona autorizada, a partir de 11	500,- ptas.
c) Por tienda de campaña o similar, hasta 2	5.000,- ptas.
b) Por tienda de campaña o similar, a partir 3	3.000,- ptas.

Dichas cuantías serán reintegradas cuando se proceda a la comprobación de que las citadas instalaciones no han sido afectadas en modo alguno por los interesados.

## Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

El ingreso de la tasa y depósito de la fianza se realizarán en el momento de presentar la solicitud del servicio, que se deberá presentar como mínimo con 7 días de antelación.

En el caso de utilizar los servicios prestados en dicha zona sin utilizar la zona de acampada, en el momento de la prestación de los mismos.

## Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2000, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2001 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

IBI, a 8 de enero de 2001.

LA TENIENTE ALCALDE,

LA SECRETARIA ACCTAL.,



# Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

internet: [www.ibivirtual.com](http://www.ibivirtual.com) Intervenció / Negociat E23 Eixida:

---

Doña María del Carmen Sanjuán Peydró.

Doña Consuelo Quiralte Casarrubio.